



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, diez (10) de marzo de dos mil quince (2015)

RADICACION:	No. 47-001-3331-005- 2014-00127-00
ACTOR:	CLARA LÓPEZ GONZALEZ
OPOSITOR:	NUEVA EPS
ACCION:	TUTELA
ASUNTO:	INCIDENTE DE DESACATO

Hallándose el presente asunto al Despacho a fin de proveer sobre la solicitud incidental de desacato presentada por la señora CLARA LÓPEZ GONZALEZ, a través de apoderado judicial, por medio del cual solicita se dé cumplimiento al fallo de tutela de fecha 8 de mayo de 2014, por providencia de fecha 11 de febrero de 2015 (fl. 24) se le otorgó a la accionante corregir las falencias anotadas, en el sentido que dentro del plenario no había constancia de que le hubiera otorgado poder suficiente a su apoderado para actuar como tal dentro del presente asunto.

Pues bien, a folio 29 del expediente se observa que se aportó poder suficiente otorgado por la solicitante situación por la cual procede esta Agencia Judicial a imprimirle el trámite establecido en el Decreto 2591 de 1991.

En efecto, estima esta Agencia Judicial que debe impartirse ordenación conforme lo establece el artículo 27¹ del Decreto 2591 de 1991 en el sentido de oficiar al representante legal de NUEVA EPS, señora HORTENCIA MUÑOZ LEÓN que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del correspondiente proveído se permita conminar al responsable dentro de su entidad a dar cumplimiento al fallo de 8 de mayo de 2014, proferido por esta

¹ **ARTICULO 27.-**Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Agencia Judicial de conformidad a lo esbozado en la parte considerativa de la referida decisión y advirtiéndole las consecuencias por su no acatamiento.

En igual sentido se requiere que inicie la correspondiente investigación por su incumplimiento.

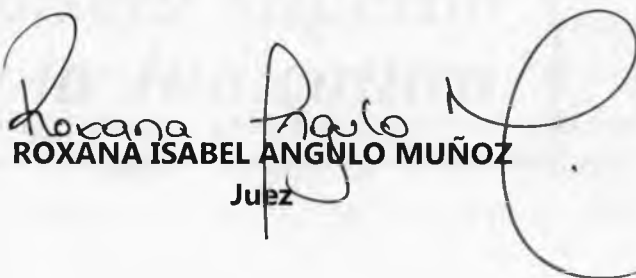
En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1.- Por Secretaría **OFÍCIESE** al señor REPRESENTANTE LEGAL DE LA NUEVA EPS señora HORTENCIA MUÑOZ LEÓN a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente proveído se permita conminar a quien corresponda dentro de la entidad dar cumplimiento a la sentencia de fecha 8 de mayo de 2014, de conformidad a lo esbozado en la parte considerativa de la presente decisión y advirtiéndole las consecuencias por su no acatamiento. Adjúntese con el oficio correspondiente, copia de la presente providencia.

2. ORDENESE al REPRESENTANTE LEGAL DE LA NUEVA EPS señora HORTENCIA MUÑOZ LEÓN que dé inicio del respectivo procedimiento de investigación al funcionario encargada de dar cumplimiento a la providencia en mención por el no acatamiento de la orden de tutela proferida mediante el fallo de 8 de mayo de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Santa Marta, doce de febrero (12) de 2015

RADICACION : Nro. 47-001-3333-005-2010-00833-00
ACTOR : MASSIEL JUDITH MANGA GUILLEN
OPOSITOR : GOBERNACION DEL MAGDALENA
ACCION : ACCION POPULAR

Revisando el plenario, observa el despacho que en auto de veintidós (22) de enero de 2015 se fijo fecha para realizar una inspección judicial el día doce (12) de febrero de 2015, sin embargo advierte este despacho que la parte demandada mediante memorial presentado el día tres (03) de febrero de 2015 presento excusa argumentando que no cuentan con el personal necesario para atender dicha diligencia por lo que esta dependencia informa a las partes la nueva fecha fijada para la celebración de dicho experticio, la cual se llevara a cabo el día nueve (9) de abril de la presente anualidad a las 5:30 pm, la cual deberá ser acompañada de técnicos adscritos a la secretaria de obras e Infraestructura del Distrito

Por lo anteriormente expuesto el juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta.

RESUELVE

Fijese como nueva fecha para practicar la diligencia de inspección judicial respectiva el día nueve (9) de abril a las 5:30 pm en el **polideportivo** entre carrera 119 y la calle 22.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, diez (10) de marzo de dos mil quince (2015)

Radicación:	No. 47-001-3331-005-2014-00220-00
Actor:	ESTHER JUDITH DE LIMA CAICEDO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL
Acción:	TUTELA
Asunto:	INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede, observa esta Agencia Judicial que por Providencia de fecha 7 de octubre de 2014 el Tribunal Administrativo del Magdalena, M.P. Edgar Alexi Vásquez Contreras, resolvió:

"PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado en el trámite del incidente promovido por la señora Estehr (sic) de Lima Caicedo, incluyendo el auto de apertura del incidente de desacato de 31 de julio de 2014.

SEGUNDO: Remitir el expediente, al día siguiente de la ejecutoria de esta providencia, al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta para que proceda a proferir nuevamente auto de apertura del incidente que ordene notificar personalmente el auto de apertura al funcionario responsable de darle cumplimiento al fallo de tutela y reponga la actuación anulada"

En observancia a lo anterior, esta Agencia Judicial obedecerá y cumplirá lo resuelto en providencia de fecha 7 de octubre de 2014 y consecuentemente procederá a proveer sobre la apertura del incidente de desacato presentado por la señora ESTHER JUDITH DE LIMA CAICEDO en contra de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Así las cosas se tiene que en sentencia de fecha 15 de julio de 2014, este Despacho, ordenó a la autoridad tutelada, lo siguiente:

"SEGUNDO.- ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS para que en el término de cuarenta ocho (48) horas contadas a partir del conocimiento de la presente decisión, se sirva, si aún no lo ha realizado, a notificar la respuesta a la solicitud radicada bajo el número 20141301178932 de abril de 2014 a la actora."

El día 29 de julio de 2014, la actora manifiesta que presenta incidente de desacato en contra de la autoridad encargada de cumplir la orden impartida, dado que no ha cumplido íntegramente con el fallo impartido por este Juzgado.

En tal virtud, estima el despacho que resulta procedente ordenar la apertura del incidente de desacato de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, habida consideración a que a la fecha de la presente el plazo para el cumplimiento de la orden que se concedió ha expirado y la autoridad tutelada como lo es la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS en cabeza de su DIRECTORA MARÍA EUGENIA MORALES CASTRO no ha informado a este despacho acerca del cumplimiento a lo ordenado. Por ello, y en orden a determinar de manera efectiva si la entidad accionada ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia predicha, proferida por este Despacho se ordenará abrir el respectivo trámite incidental, y, de ser pertinente, imponer las sanciones a que haya lugar.

En consecuencia, EL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,

RESUELVE

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo que en proveído de fecha 7 de octubre de 2014, resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del presente trámite incidental y ordenó su apertura en consecuencia,

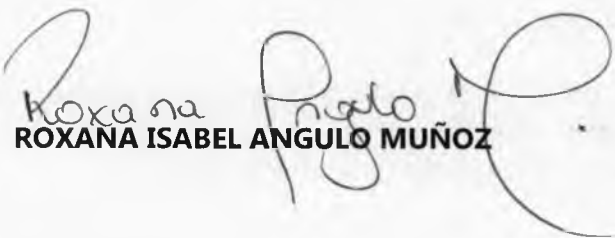
2º. Abrir el incidente de desacato a que se refiere el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS representada legalmente por su Directora, MARÍA EUGENIA MORALES CASTRO, o quien haga sus veces.

3º. Notifíquese esta providencia a la señora MARÍA EUGENIA MORALES CASTRO en su calidad de Directora UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y córrasele traslado del incidente de desacato formulado, visible a folio 1 del expediente, por el término de tres (3) días, durante los cuales podrá presentar su contestación, solicitar y acompañar las pruebas que estime conducentes.

4º. Por secretaría notifíquese conforme los criterios expuestos por el Tribunal Administrativo del Magdalena en providencia de fecha 7 de octubre de 2014, en el sentido de notificar a la señora MARÍA EUGENIA MORALES CASTRO a la dirección CALLE 16 No. 6-66 EDIFICIO AVIANCA PISOS 19, 21, 32 de la Ciudad de Bogotá D.C., dejando plena constancia en el expediente de todas las actuaciones que se surtan con ocasión del cumplimiento de esta orden.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Santa Marta, diez (10) de marzo de dos mil quince (2015)

RADICACION:	No. 47-001-3331-005-2003-00785-00
ACTOR:	REYNALDO PAEZ GÓMEZ
OPOSITOR:	MUNICIPIO DE PUEBLO VIEJO
ACCION:	POPULAR
ASUNTO:	INCIDENTE DE DESACATO

El señor REYNALDO PAEZ GÓMEZ, promueve incidente de desacato contra el municipio del MUNICIPIO DE PUEBLO VIEJO, por incumplimiento a la sentencia de fecha 16 de junio de 2008, en lo que corresponde al pago del incentivo económico a favor del actor, ordenado en el 3° de dicha providencia.

El despacho para decidir considera:

***"Artículo 41°.-** Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo."

El consejo de Estado se ha manifestado sobre la procedencia del incidente de desacato, para el cumplimiento de las ordenes formales impartidas en la de la sentencia proferida dentro del trámite de una acción popular, y concretamente, la relacionada con el pago del incentivo de que trataba el artículo 39 de la Ley 472 de 1998 —derogado por la Ley 1425 de 2010—. Al respecto dijo:

"En lo que hace referencia a la cancelación del incentivo en la parte correspondiente fijada a cargo del Departamento del Meta, el Tribunal consideró que dicho ente territorial no debía ser sancionado, toda vez que el actor tenía a su disposición la acción ejecutiva para hacer efectivo al pago de la suma respectiva. Al respecto, debe esta Sala aclarar que como quiera que se trata de una orden consagrada en la parte resolutive de la sentencia y que opera por mandato de la ley, ésta debe ser cumplida así como las que se encuentran previstas en los demás numerales. Así lo ha reconocido esta sección, cuando en un caso similar la entidad demandada no dio cumplimiento a la orden de publicación del fallo en un diario de amplia circulación nacional confirmando la sanción impuesta por el Tribunal Administrativo de la Guajira. En tal contexto, al imponerse la sanción por el incumplimiento de un deber que pudiera llamarse formal, si se compara con las órdenes sustanciales dispuestas

en los fallos estimatorios de las pretensiones de una acción popular, como el de la publicación de la sentencia en un diario de amplia circulación nacional, coré mayor razón debe sancionarse por el incumplimiento en el pago del incentivo debidamente ordenado, máxime si se tiene en cuenta que es el reconocimiento a la actuación de un ciudadano orientada a obtener por vía judicial el amparo de los derechos e intereses colectivos de la comunidad. Interpretar de la forma como lo hizo el tribunal el pago de este emolumento, sería imponer una carga adicional al demandante, desconociendo que por virtud de su actuación se vislumbró la vulneración de los derechos que se pretenden proteger con la acción popular, y que adicionalmente, fue por su diligencia que se observó el incumplimiento de la orden judicial producto del trámite constitucional". (Negrillas fuera de texto).

En vista de que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, se abrirá incidente de desacato en contra del señor FRANCISCO JOSÉ GUTIERREZ BLANCO, alcalde municipal de Pueblo Viejo Magdalena, persona encargada de darle cumplimiento a la sentencia de fecha 16 DE JUNIO DE 2008, advirtiendo que en el evento de haber lugar a imponer sanción, en el presente caso, será la correspondiente a multa hasta de 50 salarios mínimos legales mensuales, por prohibición del inciso final del artículo 28 de la constitución política de imponer arresto por deudas.

En consecuencia, este Despacho de conformidad con los artículos 41 y 44 de la Ley 472 de 1998, y el artículo 129 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012,

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

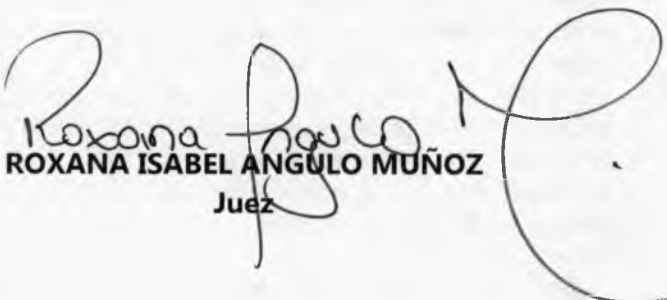
RESUELVE:

1°. Désele el TRÁMITE INCIDENTAL a la presente solicitud de sanción por desacato presentada por el señor REYNALDO PAEZ GÓMEZ en contra del MUNICIPIO DE PUEBLO VIEJO, conforme las consideraciones expuestas.

2°. Notifíquese personalmente del presente trámite señor FRANCISCO JOSÉ GUTIERREZ BLANCO, alcalde municipal de Pueblo Viejo Magdalena, y representante legal del ente territorial, como la persona obligada al cumplimiento del fallo aludido.

3°. Córrase traslado por el término de tres (3) días, de la solicitud de sanción por desacato señor FRANCISCO JOSÉ GUTIERREZ BLANCO, alcalde municipal de Pueblo Viejo Magdalena, para que rinda un informe, aporte y/o pida las pruebas que pretenda hacer valer al Despacho sobre los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento al numeral 3° de la sentencia proferida por este Juzgado el 16 de junio de 2008.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez